



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 23/2002

La Laguna, a 28 de febrero de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.S.V., por daños ocasionados a su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 3/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 26 de diciembre de 2001, la Presidencia del Excmo. Cabildo de Gran Canaria interesa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, y 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución (PR) culminatoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños causados presuntamente por el servicio de carreteras, cuya prestación gestiona el mencionado Cabildo en virtud de la correspondiente delegación de funciones de la Comunidad Autónoma efectuada por el Decreto 162/1997, de 11 de julio.

La exigencia de la indicada responsabilidad se determinará a la vista de la normativa que la regula contenida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [LRJAP-PAC], en la versión aprobada por la Ley 4/1999, y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El procedimiento incoado dio comienzo el 24 de diciembre de 1999, fecha en la que tuvo entrada en el Registro General del Cabildo insular el escrito de reclamación de indemnización presentado por S.S.V. por hechos acaecidos el 15 de septiembre del mismo año, por lo que la reclamación está formulada en plazo (arts. 142.5, LRJAP-PAC y 4.2 RPRP). La legitimación del reclamante resulta de la propiedad del vehículo siniestrado, titularidad que resulta del permiso de circulación del mismo cuya copia obra en las actuaciones (arts. 139.1 y 31.1.a) LRJAP-PAC o 6.1 RPRP).

Por otro lado, los daños alegados son efectivos, personalmente individualizado y económicamente evaluables (art. 139.2, LRJAP-PAC). En este sentido, la valoración de tales datos se acredita, aunque de forma estimativa, mediante la aportación de pericia de la Compañía de seguros, que acompaña el escrito de reclamación y que evalúa el costo de reparación y de repuestos en 582.694 pts.

La legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de la antedicha delegación de funciones en materia de carreteras, delegación que se hizo efectiva el 1 de enero de 1998.

II

1. Según expresa el interesado, los hechos tuvieron lugar cuando, circulando con su vehículo por la carretera C-810, de Gran Canaria, a la altura de El Chicho, entre el Pueblo y la Playa, aquél derrapó "por encontrarse la curva de la calzada mojada por una obra realizada por obreros del Ilte. Ayuntamiento de San Nicolás", indicando además que (la obra) "no estaba señalizada". También refiere en su escrito de reclamación, aunque en términos no precisos, que la misma la formulaba por indicación del Sr. Alcalde de dicha localidad para propiciar una solución a través de la aseguradora del vehículo.

Por parte del Jefe de Conservación de la U.T.E. A., que tenía encomendada la conservación integral de la carretera, se evacuó informe, incorrectamente recabado por las razones ya expresadas sobre este asunto en el Dictamen nº 65/2001, en el que se manifiesta la no realización por dicha empresa de trabajo alguno en la fecha del accidente en el lugar señalado, así como que no tenían constancia de la ejecución de obras en dicho tramo por otra empresa, desconociendo detalles del accidente por falta de aviso de la Guardia Civil, Policía Local o particulares.

Abierto oportunamente el período probatorio, el reclamante no adoptó, indiligentemente, ninguna conducta al respecto, como pudo haber sido la identificación de los obreros que, según él, estaban trabajando en el momento del accidente; e incluso, la ratificación o aclaración por el Sr. Alcalde sobre lo consignado en la reclamación respecto a su intervención en el intento de reparación del daño.

2. Habiéndose retrotraído las actuaciones para completar la instrucción del expediente conforme a las consideraciones expuestas en el antes citado Dictamen de este Consejo, se emitieron diversos Informes en los siguientes términos.

El técnico responsable de la Unidad de Conservación de la carretera confirma que la misma estaba incluida en el contrato de conservación integral y que el mantenimiento y señalización se encontraban en perfecto estado. Indica igualmente que, en el mes de septiembre de 1999 (día 20), se colocó una señal en el p.k. 69.600 de la carretera, margen derecho, aunque sin especificar el tipo.

El Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino remite adjuntando Informe del Servicio de Aguas según el cual no se estaban realizando obras en la vía mencionada en los días 14 y 15 de septiembre de 1999, aunque con anterioridad se habían realizado unas catas en el exterior de la vía por sospecha de un escape de agua, que resultó negativo, cubriéndose aquéllas con una plancha metálica y luego con relleno de tierra, no invadiéndose nunca la vía.

3. Una vez incorporados al expediente dichos informes, se confirió trámite de vista y audiencia al interesado, quien no formuló alegaciones en este trámite, momento en que pudo manifestar las precisiones correspondientes a la vista del contenido de los informes emitidos.

En consecuencia, como único elemento demostrativo de la conexión entre los daños y el funcionamiento del servicio y, por ende, del fundamento de su pretensión indemnizatoria aparece la declaración inicial del propio interesado, que, por sí misma, es insuficiente al respecto y, es claro, no sirve para contradecir las informaciones aportadas por la Administración que niegan el hecho lesivo o, en todo caso, su causa y, por tanto, la referida conexión.

En definitiva, no habiéndose acreditado la necesaria relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, aquí plasmado en la conservación

de la vía, ni aun la efectiva causa del hecho lesivo, ni tampoco la eventual intervención de otra Administración en este asunto, ha de considerarse que procede desestimarse la reclamación formulada por la Administración actuante y, por consiguiente, que es conforme a Derecho la PR analizada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.